

Trámite Arbitral de CENTRO DE ESCANOGRAFÍA YOPAL LTDA-CEY para resolver las
diferencias surgidas con SOCIEDAD CLINICA CASANARE LTDA

2016-010

**Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de
Casanare**

TRIBUNAL DE ARBITRAJE

CENTRO DE ESCANOGRAFÍA YOPAL LTDA-CEY

VS

SOCIEDAD CLINICA CASANARE LTDA

LAUDO ARBITRAL

Yopal (Casanare), 17 de noviembre de 2017



CONTENIDO

I. PARTES.....	3
II. RESUMEN DE LA DEMANDA PRINCIPAL.....	4
III. AUDIENCIA DE INSTALACIÓN.....	11
IV. RESUMEN DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRINCIPAL.....	11
V. EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO.....	13
VI. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.....	16
VII. INTERVENCIÓN DE TERCERO COADYUVANTE.....	16
VIII. PRIMERA AUDIENCIA DE TRÁMITE Y PERÍODO PROBATORIO.....	18
IX. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.....	20
1. Los contratos de cuentas en participación.....	20
2. Los interrogatorios de parte practicados.....	23
3. El dictamen pericial presentado.....	24
4. Los alegatos de conclusión presentados.....	27
5. Las excepciones de fondo presentadas.....	28
6. Las conclusiones de este Tribunal.....	30
X. DECISIÓN.....	33



Trámite Arbitral de CENTRO DE ESCANOGRAFÍA YOPAL LTDA-CEY para resolver las diferencias surgidas con SOCIEDAD CLINICA CASANARE LTDA

2016-010

CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CASANARE

TRIBUNAL DE ARBITRAJE

CENTRO DE ESCANOGRAFÍA YOPAL LTDA. VS. SOCIEDAD CLINICA CASANARE LTDA.

LAUDO ARBITRAL

Yopal, 17 noviembre de 2017

Surtidas todas las actuaciones procesales para la instrucción del trámite y en la fecha señalada para la Audiencia de Fallo, el Tribunal Arbitral profiere el Laudo conclusivo del proceso entre las sociedades **CENTRO DE ESCANOGRAFÍA YOPAL LTDA-CEY** en calidad de convocante y la **SOCIEDAD CLINICA CASANARE LTDA** como parte convocada, previos los siguientes antecedentes:

I. PARTES.

La convocante sociedad **CENTRO DE ESCANOGRAFÍA YOPAL LTDA (CEY)**, identificada con NIT 832.000.744-1, es una persona jurídica de derecho privado con domicilio en Yopal -Casanare, representada legalmente por la señora **YALILE VILLANUEVA GALEANO**, como consta en el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Casanare que obra en el expediente.

La convocada sociedad **CLINICA CASANARE LTDA** identificada con NIT 891855847-3, es una persona jurídica de derecho privado con domicilio en Yopal - Casanare, representada legalmente por el señor **JUAN FRANCISCO AMAYA VARGAS**, como consta en el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Casanare que obra en el expediente.



II. RESUMEN DE LA DEMANDA PRINCIPAL.

CENTRO DE ESCANOGRAFÍA YOPAL LTDA a través de apoderado presentó el 23 de diciembre de 2016 demanda arbitral en contra de la sociedad CLINICA CASANARE LTDA, en ejercicio de la cláusula compromisoria de cada contrato que dice:

“Contrato de cuentas en participación de fecha 01 de abril de 2011 suscrito por las sociedades Clínica Casanare Ltda., y Centro de Escanografía Yopal Ltda.:

DECIMA. DIFERENCIAS Y COMPOSICION las diferencias que tengan los asociados en la ejecución de este contrato serán sometidos al arreglo y decisión de un amigable componedor que se designara de común acuerdo. Si en un término de treinta (30) días no se logra esta designación, el asunto se someterá al centro de conciliación y arbitraje de la cámara de comercio de Yopal, para que nombre un árbitro que resuelva la controversia.”

Contrato de Cuentas en participación de fecha 01 de agosto de 2011, suscrito por las sociedades Clínica Casanare Ltda. Y Centro de Escanografía Yopal Ltda.:

DECIMA. DIFERENCIAS Y COMPOSICION las diferencias que tengan los asociados en la ejecución de este contrato serán sometidos al arreglo y decisión de un amigable componedor que se designara de común acuerdo. Si en un término de treinta (30) días no se logra esta designación, el asunto se someterá al centro de conciliación y arbitraje de la cámara de comercio de Yopal, para que nombre un árbitro que resuelva la controversia.”

PRETENSIONES

Primera.- Que se declare que la sociedad Clínica Casanare Ltda. incumplió en la ejecución de los contratos de cuentas en participación de fechas primero de abril de 2011 y primero de agosto del mismo año, suscritos entre ésta entidad y la Sociedad Centro de Escanografía Yopal Ltda., al haber actuado como socio participe no oculto y recaudar los recursos por concepto de facturación en desarrollo del objeto de los mismos sin que de acuerdo a los acuerdos previstos por los contratantes girasen en oportuna forma los recursos recaudados para la debida administración por parte del socio gestor.

Segunda.- Que se declare a la sociedad Clínica Casanare Ltda., como socio participe no oculto y en consecuencia, solidariamente responsable por las obligaciones que hayan surgido y/o puedan surgir en razón de la ejecución de los contratos de cuentas en participación de fechas primero de abril de 2011 y primero de agosto del mismo año, suscritos entre la Sociedad Clínica Casanare Ltda., y la Sociedad Centro de Escanografía Yopal Ltda.



Trámite Arbitral de CENTRO DE ESCANOGRAFÍA YOPAL LTDA-CEY para resolver las diferencias surgidas con SOCIEDAD CLINICA CASANARE LTDA

2016-010

Tercera.- Que como consecuencia de lo anterior y luego de determinadas las sumas pendientes por pagar conforme a los asientos contables de los contratos de cuentas en participación, se condene a la Sociedad Clínica Casanare Ltda. A realizar el pago de las sumas invertidas por la Sociedad Centro de Escanografía Yopal Ltda., para el pago de las obligaciones necesarias para la ejecución de los contratos de cuentas en participación de fechas primero de abril de 2011 y primero de agosto del mismo año, suscritos entre la Sociedad Clínica Casanare Ltda., y la Sociedad Centro de Escanografía Yopal Ltda., así como sus correspondientes utilidades en cuantía de **MIL VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS SIETE PESOS (\$1.022.523.507)** o la que se llegare a probar dentro del proceso y con sustento en las pruebas periciales y que corresponde a cuentas pendientes por pagar de entre el periodo comprendido entre los años 2011 a 2016. Todo lo cual conforme a los siguientes saldos:

Saldo Cuentas Por Cobrar RX Correspondiente a la ejecución de obligaciones para el desarrollo del objeto para el Contrato de Cuentas en Participación de Fecha Abril 01 de 2011 Suscrito Entre Las Sociedades Clínica Casanare Y Centro de Escanografía Yopal.	\$ 343.568.670
Saldo Cuentas Por Cobrar Tac Correspondiente a la ejecución de obligaciones para el desarrollo del objeto para el Contrato De Cuentas En Participación De Fecha Agosto 01 de 2011 Suscrito Entre Las Sociedades Clínica Casanare Y Centro de Escanografía Yopal.	\$ 592.562.366
TOTAL	\$ 936.131.036

SALDOS CRUCES PARA CUENTAS EN PARTICIPACIÓN Y DETERMINACIÓN DE UTILIDADES PENDIENTES POR RECIBIR DEL SOCIO GESTOR

AÑO	RX	TAC	SALDO LIQUIDACION PARCIAL	CRUCE DE CUENTAS	SALDO CRUCE
2011	\$ 66.836.451	\$ 173.054.743	\$ 239.891.194	\$ 164.385.205	\$ 75.505.989
2012	\$ 189.919.573	\$ 236.966.118	\$ 426.885.691	\$ 490.824.635	-\$ 63.938.944
2013	\$ 95.611.880	\$ 170.397.813	\$ 266.009.693	\$ 282.904.661	-\$ 16.894.968
2014	\$ 73.754.218	\$ 395.546.269	\$ 469.300.487	\$ 566.937.232	-\$ 97.636.745
2015	\$ 102.811.854	\$ 311.536.908	\$ 414.348.762	\$ 423.057.540	-\$ 8.708.778
2016	\$ 21.264.432	\$ 4.016.543	\$ 25.280.975	\$ 0	\$ 25.280.975
TOTAL	\$ 550.198.408	\$ 1.291.518.394	\$ 1.841.716.802	\$ 1.928.109.273	-\$ 86.392.471

2016-010

Cuarta.- Que se declare en mora a la sociedad clínica Casanare Ltda. del pago correspondiente a las cuentas que se encuentran pendientes por girar por concepto del pago correspondiente a las obligaciones del contrato en la cuantía que se pruebe en el desarrollo del trámite arbitral, así como de los saldos correspondientes a las utilidades pendientes por cruzar y pagar en favor de la sociedad Centro de Escanografía Yopal Ltda., y en consecuencia se ordene pagar las sumas debidamente indexadas desde la fecha de causación de cada cuenta y hasta a la fecha en que efectivamente se realicen los respectivos pagos.

Quinta.- Que como consecuencia de todo lo anterior se ordene la liquidación y terminación de los contratos de cuentas en participación de fechas primero de abril de 2011 y primero de agosto del mismo año, suscritos entre la Sociedad Clínica Casanare Ltda., y la Sociedad Centro de Escanografía Yopal Ltda.

Sexta.- Que se condene en costas del proceso y agencias en derecho a la sociedad Clínica Casanare Ltda.

RESUMEN DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Primero.- Que con fecha del primero de abril de 2011, y el primero de agosto del mismo año, la sociedad Clínica Casanare Ltda., y la sociedad Centro de Escanografía Yopal Ltda., con el fin de desarrollar actividades empresariales propias de su respectiva actividad, suscribieron dos contratos de cuentas en participación.

Segundo.- Que de acuerdo al contrato de cuentas en participación de abril primero de 2011, las sociedades convocante y convocada pactaron los siguientes acuerdos:

Objeto: "1) Desarrollar y explotar las operaciones relacionadas con el equipo de rayos x digital ecoray fdx-900, tubo de rayos x marca Toshiba e7239x, monitor lcd para rx marca lg w236iv- pf y cpu- workstation micronics, éste equipo junto con todos sus componentes se entregará instalado en la sede principal de la Clínica Casanare en la Ciudad de Yopal en perfecto estado de funcionamiento, 2) Ingresar a las cuentas en participación el 100% de la productividad del equipo de rayos X General Electric propiedad del Centro de Escanografía Yopal ubicado en la calle 09 Nro. 24-33.

Lugar de Explotación: "las operaciones se ejecutarán en la ciudad de Yopal en las instalaciones de la Clínica Casanare, sin perjuicio de instalar el equipo en otro lugar que establezcan las partes de común acuerdo"

El socio gestor: "Las operaciones correspondientes al negocio de explotación del equipo descrito en la cláusula primera, las ejecutará el CENTRO DE ESCANOGRAFIA YOPAL Ltda., quien será responsable de las obligaciones que contraiga en el desempeño y giro ordinario de la actividad objeto de éste contrato. De igual manera ejercerá los derechos que resulten de dicho ejercicio."

Trámite Arbitral de CENTRO DE ESCANOGRAFÍA YOPAL LTDA-CEY para resolver las diferencias surgidas con SOCIEDAD CLINICA CASANARE LTDA

2016-010

Aportes Fondo Común: "La asociación se conforma mediante el aporte de los asociados por un valor total de DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$253.970.160.00), en las siguientes proporciones: EL CENTRO DE ESCANOGRAFIA YOPAL aporta el cincuenta por ciento (50%) del equipo anteriormente descrito por una suma equivalente a la suma de CIENTO VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHENTA PESOS MCTE (\$126.985.080.00) y la SOCIEDAD CLINICA CASANARE aporta la suma equivalente al 50% del valor del equipo, o sea la suma de CIENTO VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHENTA PESOS MCTE (\$126.985.080.00), el equipo aportado se explotará primordialmente en las operaciones que constituyen el objeto de la asociación."

Duración: "el término de la asociación que por este contrato se constituye será de cinco (05) años, el que se contará a partir de la fecha de suscripción del presente documento y podrá ser prorrogado de común acuerdo por los partícipes que se hará constar por escrito con antelación de seis meses de su vencimiento."

Utilidades y Perdidas: "las utilidades que resulten del objeto de la asociación se distribuirán de acuerdo al porcentaje de participación."

Inventario y Balances: "El doceavo (12) mes de cada año EL CENTRO DE ESCANOGRAFIA YOPAL LTDA realizará un corte de cuentas para practicar un inventario de los bienes de la asociación y el balance de sus operaciones."

Obligaciones De Los Asociados: "EL ASOCIADO NO GESTOR SOCIEDAD CLINICA CASANARE LTDA se compromete: 1 proporcionar la infraestructura donde se desarrollará y explotará el objeto social del contrato. 2 a aportar el 50% del valor del equipo de rayos X ECOY más el IVA. 3 a no cobrar el arrendamiento en la sede de la clínica Casanare en contraprestación a que la productividad del equipo General Electric ubicado en la sede principal del CEY es parte de las cuentas en participación en igual proporción."

LOS ASOCIADOS PARTICIPES ACTIVOS O GESTORES se comprometen: 1. Con los gastos relacionados con la explotación adecuada administración (10%), cobro de cuentas por servicios, papelería, insumos, técnico, operador, secretaria, recepcionista y radiólogo tanto del equipo ubicado en la sede de la clínica Casanare como del equipo ubicado en la sede del centro de Escanografía Yopal. 2. A proveer el mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos. 3 a aportar el 50% del valor del equipo de rayos X ECORAY más el IVA con recursos propios. 4 a la presentación oportuna de las cuentas. 5 a presentar trimestralmente informe de los resultados operacionales de las cuentas en participación."

Causales de Terminación:" La asociación terminará por la ocurrencia de uno cualquiera o varios de los hechos que siguen: a) por común acuerdo de los de los asociados dando un tiempo prudencial no menor a seis meses para la liquidación de dicho contrato, b) la pérdida o deterioro del equipo de manera que se impida su explotación, c) el acuerdo mediante el

Trámite Arbitral de CENTRO DE ESCANOGRAFÍA YOPAL LTDA-CEY para resolver las diferencias surgidas con SOCIEDAD CLINICA CASANARE LTDA

2016-010

cual los asociados deciden vender todo los bienes que integran las operaciones para las que se constituyan en asociación, d) la renuncia con causa justificada de uno de los asociados siempre y cuando se le comunique al otro participe con anticipación no menor de seis (6) meses a la fecha en que se hará efectiva.”

Tercero.- Que de acuerdo al contrato de cuentas en participación de agosto primero de 2011, las sociedades convocante y convocada pactaron los siguientes acuerdos:

Objeto: “La presente asociación tiene por objeto desarrollar y explotar las operaciones relacionadas con el equipo médico TOMOGRAFO SOMATON SPIRIT marca Siemens, la cámara Drustar 5300 marca AFGA CEVAERT e inyector CT 9000ADV marca LIEBEL FLEIRSHE. Este equipo junto con todos sus componentes se entregara instalado en la sede principal de la clínica Casanare en la ciudad de Yopal en perfecto estado de funcionamiento.”

Lugar de Explotación: “las operaciones se ejecutarán en la ciudad de Yopal, en las instalaciones de la CLINICA CASANARE, sin perjuicio de instalar el equipo en otro lugar que establezcan de común acuerdo las partes, por escrito.”

Asociado Gestor: “las operaciones correspondientes al negocio de explotación del equipo descrito en la cláusula primera las ejecutará el CENTRO DE ESCANOGRAFIA YOPAL LTDA quien será responsable de las obligaciones que contraiga en el desempeño y giro ordinario de la actividad objeto de este contrato. De igual manera ejercerá los derechos que resulten de dicho ejercicio.”

Aportes Fondo Común: “la asociación se conforma mediante el aporte de los asociados por un valor total de TRECIENTOS OCHO MIL DOLARES AMERICANOS (US 308.000.00) o su equivalente a la tasa representativa del mercado, en las siguientes proporciones: EL CENTRO DE ESCANOGRAFIA YOPAL aporta el sesenta por ciento (60%) del equipo anteriormente descrito por una suma equivalente a la suma de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DOLARES (US 123.200) y la SOCIEDAD CLINICA CASANARE aporta la suma equivalente al 40% del valor del equipo, o sea la suma de CIENTO VEINTITRES MIL DOSCIENTOS DOLARES (US 18.800.00), el quipo aportado se explotará primordialmente en las operaciones que constituyen el objeto de la asociación.”

Duración: “el término de la asociación que por este contrato se constituye será de cinco (05) años, el que se contará a partir de la fecha de suscripción del presente documento y podrá ser prorrogado de común acuerdo por los partícipes que se hará constar por escrito con antelación de seis meses de su vencimiento.”

Utilidades y Perdidas: “las utilidades que resulten del objeto de la asociación se distribuirán de acuerdo al porcentaje de participación.”

Trámite Arbitral de CENTRO DE ESCANOGRAFÍA YOPAL LTDA-CEY para resolver las diferencias surgidas con SOCIEDAD CLINICA CASANARE LTDA

2016-010

Inventario y Balances: “el doceavo (12) mes de cada año EL CENTRO DE ESCANOGRAFIA YOPAL LTDA realizará un corte de cuentas para practicar un inventario de los bienes de la asociación y el balance de sus operaciones.”

Obligaciones de los Asociados: “EL ASOCIADO NO GESTOR SOCIEDAD CLINICA CASANARE LTDA se compromete: 1 proporcionara la infraestructura donde se desarrollará y explotará el objeto social del contrato. 2 a facturar los cánones de arrendamiento de acuerdo a lo autorizado por Junta Directiva el 13 de julio de 2011 LOS ASOCIADOS PARTICIPES ACTIVOS O GESTORES se compromete: 1. Con los gastos relacionados con la explotación adecuada (administración 10%, canon de arrendamiento, cobro de cuentas por servicios, papelería, insumos, técnicos operadores y radiólogos). 2. A proveer el mantenimiento preventivo y correctivo del equipo. 3 a la presentación oportuna de las cuentas.”

Causales de Terminación: “ la asociación terminará por la ocurrencia de uno cualquiera o varios de los hechos que siguen: a) por común acuerdo de los de los asociados dando un tiempo prudencial no menor a seis meses para la liquidación de dicho contrato, b) la pérdida o deterioro del equipo de manera que se impida su explotación, c) el acuerdo mediante el cual los asociados deciden vender todo los bienes que integran las operaciones para las que se constituyan en asociación, d) la renuncia con causa justificada de uno de los asociados siempre y cuando se le comunique al otro participe con anticipación no menor de seis (6) meses a la fecha en que se hará efectiva”

Cuarto.- La sociedad Clínica Casanare actuó como socio participe no oculto al revelar su condición de participe, mediante sus actos de disposición en la ejecución de los objetos contractuales descritos en los contratos de cuentas en participación celebrados con el Centro de Escanografía Yopal Ltda., al mostrarse a los usuarios como generador de agendas, facturar y recaudar los pagos por los servicios de RX y Tac propios de los objetos contractuales de los contratos de cuentas en participación ya tantas veces mencionados y que constituyen el sustento del debate en el presente trámite arbitral.

Quinto.- La sociedad Clínica Casanare, junto con la sociedad Centro de Escanografía Yopal, durante los últimos cinco años han venido ejecutando los contratos de cuentas en participación objeto del presente trámite de manera ininterrumpida y mediante actos inequívocos y voluntarios adicionales a los plasmados en los respectivos documentos que determinan la revelación del socio participe oculta, Sociedad Clínica Casanare, e imponen para ésta el deber de recaudar lo facturado y girarlo al participe gestor bien sea mediante abono en cuenta o mediante cruce de obligaciones.

Sexto.- La sociedad Clínica Casanare de manera intempestiva pretende cambiar su manera de actuar frente a la ejecución y la forma como han venido desarrollando sus actuaciones en cumplimiento de los contratos de cuentas en participación objeto de este arbitramento y pretender cambiar su naturaleza, después de 5 años de interpretación y ejecución como unos contratos de cuentas en participación bajo un

Trámite Arbitral de CENTRO DE ESCANOGRAFÍA YOPAL LTDA-CEY para resolver las diferencias surgidas con SOCIEDAD CLINICA CASANARE LTDA

2016-010

aparente argumento de la existencia de presuntos conflictos societarios al interior de dicha sociedad por la suscripción de los citados contratos.

Séptimo.- La Sociedad Clínica Casanare intentó realizar un acuerdo de pago por las obligaciones derivadas de los contratos de cuentas en participación con fecha de dos de febrero de 2016, sin que a la fecha se hubiese honrado.

Octavo.- Además de haber fungido como participe visible, la sociedad Clínica Casanare se ha venido sustrayendo de su obligación de realizar los giros y cruces de cuentas de los recursos correspondientes a los recaudos por concepto de facturación de los servicios de los contratos de cuentas en participación suscritos entre mis poderdantes y ésta sociedad.

Noveno.- La sociedad Clínica Casanare no ha reconocido en debida forma los costos de administración que como como participe gestor tienen derecho la sociedad Centro de Escanografía Yopal, situación ésta que afecta los recursos y las utilidades de los periodos comprendidos entre el 2011 y 2016 de los contratos de cuentas en participación suscritos entre los acá convocante y convocado.

Décimo.- La sociedad Centro de Escanografía Yopal, ha intentado en múltiples oportunidades lograr un acercamiento con la sociedad Clínica Casanare con el fin de establecer claridad respecto de las cuentas en participación y determinar los saldos por pagar tanto de cuentas en mora por los servicios requeridos para el desarrollo de los objetos contractuales como de los porcentajes de administración y utilidades para los contratantes, sin que a la fecha se haya logrado acercamiento alguno, todo lo cual consta en las comunicaciones y documentos que a continuación se relacionan:

OFICIO CEY 013 de mayo 7 de 2015.

OFICIO GCEY – 015 de junio 2 de 2015.

Acta de reunión CEY – SCC julio 15 de 2015.

Acta de reunión CEY – SCC enero 30 de 2016.

Acuerdo de pago suscrito entre SCC Y CEY de febrero 2 de 2016.

Oficio coex086 de 26 de noviembre de 2014

Oficio GCEY – 023 y 022 de 1 de octubre de 2015.

Oficio GCEY g-032 de enero 20 de 2016 y respuesta COEX 2016-002 de febrero 2 de 2016.



Undécimo.- Las sociedades Clínica Casanare y Centro de Escanografía Yopal, acordaron en sus contratos de cuentas en participación de fechas primero de abril de 2011, y el primero de agosto del mismo año, cláusula de solución de conflictos en la que determinan pacto arbitral encaminado a resolver las diferencias en la ejecución de sus contratos.

III. AUDIENCIA DE INSTALACIÓN.

El 27 de enero de 2017, previa designación del Árbitro por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Casanare, el Tribunal Arbitral se instaló, admitió la demanda y ordenó notificar el auto admisorio al representante legal de la sociedad demandada, concediéndole el término de veinte días para contestar la demanda, término dentro del cual la sociedad **CLINICA CASANARE LTDA** contestó la demanda.

IV. RESUMEN DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRINCIPAL.

CLINICA CASANARE LTDA oportunamente contestó la demanda así:

Sobre los hechos se pronuncia así:

AL PRIMERO. Es cierto.

AL SEGUNDO: Es parcialmente cierto, ya que la denominación del contrato reza "CONTRATO DE ASOCIACION EN PARTICIPACIÓN.

AL TERCERO: Es parcialmente cierto, ya que la denominación del contrato reza "CONTRATO DE ASOCIACION EN PARTICIPACIÓN. Por otro lado, vale la pena aclarar dentro de este numeral, que la marca la cámara "Drustar 5300 marca AFGA CEVAERT e inyector CT 9000DV MARCA LIEBEL FREIRSHEM..." no siendo este el referente que desencadenó los mencionados contratos. Menos aun cuando de hablar de valores se refiere, pues se puede observar lo contradictorio del literal 5 de este numeral a la hora de mencionar los Aportes Fondo Común.

AL CUARTO: No es cierto, se debe probar. Ya que si por alguna situación se prestó algún servicio por fuera de lo establecido contractualmente no fue por capricho o voluntad unilateral por parte de la Clínica Casanare, ya que, si la parte que le toca asumir dicha posición no la ejerce, mal haría la Clínica dejar desconocido este faltante, y dejar de lado de prestar los servicios como el de generador de agenda, facturación y recaudo. No sin

Trámite Arbitral de CENTRO DE ESCANOGRAFÍA YOPAL LTDA-CEY para resolver las diferencias surgidas con SOCIEDAD CLINICA CASANARE LTDA

2016-010

dejar de establecer que ninguna de las actuaciones realizadas por la Clínica Casanare, fueron consentidas por el CEY, desde el mismo comienzo de la relación contractual, sin que antes no se hubiera objetado por el mismo centro ningún malestar por la realización de las mencionadas actividades. Esas aseveraciones fueron contempladas de forma verbal por las partes.

AL QUINTO: No es cierto y se debe probar, debido a la aseveración hecha. Ya que a la Clínica Casanare nunca, se le ha reconocido esta labor, pero al CEY si se le reconoce porque quedo establecido dentro del cuerpo del contrato, siendo un gasto que se desprende por el título de socio gestor, el cual debería ser reconocido a la parte que en la práctica y en la realidad la realiza.

AL SEXTO: No es cierto. Ninguna de las actuaciones ejercida por la Clínica Casanare en relación al cumplimiento de los contratos de asociación en participación, han sido ejercidos de forma única siempre se ha contado con la plana aceptación de CEY.

AL SEPTIMO: Es cierto, parcialmente. Los acuerdos mutuos se firmaron y también se han cumplido en la medida y capacidad que la economía de la clínica lo ha permitido, tan así es que a la fecha se la ha cancelado al CEY, un valor de \$ 497'955.789, monto que se ve reflejado el informe de movimiento por documento, a fecha septiembre del 2016, el cual es anexado a la presente. Valor lo suficientemente significativo, teniéndose en cuenta la crisis de la que ya se ha hablado y que es de amplio conocimiento a nivel nacional, y de la cual solo la clínica Casanare ha afrontado, y que ha afectado la parte laboral en la que se desempeña las obligaciones contraídas con el CEY.

AL OCTAVO: No es cierto.

AL NOVENO: No cierto. Además, se contradice con los numerales anteriores, ya que ha mencionado que el socio participe dentro de esta relación contractual, no ha sido CEY, aunque así lo contemple el cuerpo del contrato. Como ya se mencionó en numeral anterior (#5), este reconocimiento que hoy se pretende hacer valer a favor del CEY, es el mismo que se debe tener en cuenta a favor de la clínica Casanare. Es por ello que se hace necesario el cruce de cuantas, a través de un perito especializado, ya que habría que entrar a mirar cuanto de lo que se cobra a favor del CEY, le corresponde a la Clínica Casanare por sus labores ejercidas a su equipo de trabajo, que ejercen labores a las cuales no están obligados.

AL DECIMO: No es cierto. La clínica Casanare, siempre ha estado con las puertas abiertas para con el CEY, y se demuestra con las buenas relaciones que hasta el momento se ha sostenido, siendo ellas de cordialidad, dialogo, entendimiento, prueba de ello es que se firmó un acuerdo entre las dos sociedades.



Frente a las pretensiones se pronunció así:

Se opone completamente a las pretensiones de la demanda, porque de acuerdo a su contestación no le asiste el derecho invocado. Es oponible, toda vez, que ellos más que nadie son conocedores de la situación que vive la Clínica, ya que era muy puntual a la hora de hacer sus pagos establecidos como obligaciones, sin embargo, el atraso dado en los últimos años se debe a la situación por la que atraviesa la crisis general en la rama de la salud ya que no es un secreto para nadie la realidad vivida en este sector. Por otro lado, la Clínica Casanare y según consta dentro del contrato de asociación de participación, limita a la Clínica Casanare a ser un socio oculto tal y como se ha venido manejando una vez y celebrado el contrato, con obligaciones plasmadas y de esa manera ejecutadas. De haberse presentado situaciones extras dentro del cumplimiento de las actividades plasmadas en el contrato, es única y exclusivamente a que no hubo otra parte que las cumpliera, y sí, por el contrario, la parte demandante, nunca puso objeción a que fuera de esta manera. Estaría alegando su propia culpa.

V. EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO

La apoderada de la parte convocada presentó en el escrito de contestación de la demanda las siguientes excepciones de fondo:

1. Me opongo a todas aquellas pretensiones que sustentan el libelo de la solicitud de convocatoria a tribunal de arbitramento, en base del siguiente argumento.
2. Dentro de la solicitud radicada al tribunal de arbitramento, se observan varios errores de los cuales podrían llevar a generar confusión a la hora de encaminar un fallo, por eso a través de las excepciones me opongo a las pretensiones por la parte actora invocadas.
3. Como es de anotar dentro de las pretensiones acusadas, y por esta parte rechazadas la parte actora se ha dedicado única y exclusivamente a entrar a culpar a la clínica Casanare de lo que a conveniencia no le han generado un lucro económico, olvidando que el CEY, es la otra parte que conforma la "sociedad" que genera ahora la responsabilidad en la que nos encontramos, tomando dentro de estos años una actitud pasiva ante a problemática clara y contundente por la que ya se padece, sin tomar más determinación que guardar silencio y posterior a ello demandar sus intereses... y entonces en donde queda la relación de apoyo, acompañamiento, que dentro de la sociedad debe existir.

Situación que como lo vemos con este claro ejemplo de la demanda que nos ocupa, única y exclusivamente a tocado a una parte, para ser más claro a la CLINICA



CASANARE, la cual no huye de su responsabilidad, pero a la que no le parece justo que vengan a pretender hacer ver en mora a la Clínica de las cuentas que se encuentran pendientes por girar por concepto del pago correspondiente a las obligaciones del contrato.

Todas aquellas obligaciones de un momento contempladas dentro de la demanda no obedecen a otra cosa que no sea la imposibilidad que le ha nacido a la Clínica Casanare, por la situación ajena que a nivel nacional ha surgido, y que nada tiene que ver con la voluntad plasmada dentro del documento contractual, enmarcándonos dentro del principio general NADIE ESTA OBLIGADO A LO IMPOSIBLE.

Ante este principio el Consejo de Estado de lo contencioso administrativo sección tercera, expediente 4739 de 1991, expediente No. 38380 se ha manifestado a través de su providencia, con respecto al tema de la siguiente manera:

En principio, está obligado a cumplir con su obligación, en los términos pactados, ***a no ser que por las consecuencias económicas que se desprenden del incumplimiento de la administración se genere una razonable imposibilidad de cumplir para la parte que se allanare a cumplir, pues un principio universal de derecho enseña que a lo imposible nadie está obligado.***

Para ser más explícitos, se plantea una posición que únicamente ha asumido la clínica Casanare, ya que la parte demandante solo está interesada en que le paguen de forma puntual las ganancias a recibir y que nace de la relación contractual.

Esta teoría cobra aún más firmeza cuando de hechos imprevisibles se trata, y es apenas notorio cuando con toda garantía las dos partes sin hacer salvamentos dentro del cuerpo del contrato de asociación en participación, dejaron como imprevisto a tratar el hecho que la salud pasara por la crisis de la que aún no puede salir, y que sin duda alguna ha tocado a la clínica Casanare.

De la presente tesis, también se ha levantado pronunciamientos dentro de los tribunales como lo es Recurso de Revisión número 02/2006-II, en el que se refieren del hecho imprevisible de la siguiente manera:

La doctrina ha considerado como características principales de esta causa de inimputabilidad para el obligado la imprevisibilidad y la generalidad, puesto que cuando el hecho puede ser previsto, el obligado debe tomar las prevenciones correspondientes para evitarlo y, si no lo hace así, no hay caso fortuito o fuerza mayor; el carácter de generalidad implica que la ejecución del hecho sea imposible de realizar para cualquier persona. No puede estimarse que el inconforme se hubiera encontrado en un estado de imposibilidad para cumplir con el requerimiento que le fuera formulado, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en virtud de que, en realidad, sí estuvo en aptitud física, legal y material para obtener oportunamente, la constancia de

2016-010

residencia de acuerdo a los requerimientos planteados por la autoridad antes mencionada. En el derecho electoral existen principios procesales relativos a la carga de la prueba, dentro de los cuales se destaca el consistente en que: "El que afirma está obligado a probar", según se desprende de lo dispuesto por el artículo 322 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en el caso que nos ocupa, la carga de la prueba corresponde al recurrente, a fin de demostrar que estuvo en una imposibilidad real o material, para satisfacer el requerimiento mencionado, es decir; no es suficiente su afirmación de que estuvo en la imposibilidad que menciona, si no demuestra mediante constancias y datos objetivos que aconteció tal situación, que tomó todas las precauciones necesarias para obtener la constancia de residencia y que por una causa no imputable a la coalición política, no le fueron entregadas oportunamente, para dar cumplimiento satisfactorio al requerimiento. A mayor abundamiento, el impetrante no acredita que tomó todas las providencias necesarias para darle el debido cumplimiento, pues no probó que hubiere solicitado a la autoridad municipal, desde el momento en que se le notificó el requerimiento, la constancia de residencia, y que fue por causa imputable a esa autoridad la tardanza de la entrega de tal constancia, en el caso de que hubiere existido, sin embargo; de las constancias que integran el expediente no se desprende que la entrega extemporánea hubiere sido por causa imputable a la autoridad, pues aún más, el impetrante omite exponer la fecha y hora en que solicitó la constancia para considerar, en un momento dado, que la entrega extemporánea se debió a una causa no imputable al inconforme y que ello estuvo fuera del alcance de su voluntad; luego entonces, incumplió con la carga probatoria que le correspondía, que consiste en demostrar sus afirmaciones. Respecto a la segunda característica que la doctrina le atribuye a los actos de fuerza mayor, consistente en la generalidad, ésta tampoco fue acreditada por el recurrente, pues de los autos no se deriva que ningún partido político hubiere podido cumplir con los requerimientos formulados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, dentro del plazo que les otorgó; para con ello considerar que efectivamente la ejecución del cumplimiento del requerimiento era de realización imposible para todos aquéllos a quienes se concedió el plazo de 48 cuarenta y ocho horas para subsanar el requisito omitido, lo que conlleva a que esta Sala estime que dicha coalición no estuvo colocada ante un hecho de realización imposible, por no encontrarse demostrado en autos.

Mediante escrito del día 25 de febrero de 2017, el apoderado de la parte convocante se opuso a las excepciones de fondo propuestas por la parte convocada, señalando que los contratos de cuentas en participación objeto de este panel arbitral se rigen por las normas propias del derecho mercantil y no por las normas del derecho civil, administrativo o electoral.



Igualmente, argumenta el apoderado de la parte convocante que no procede la teoría de la imprevisión, pues tal circunstancia debe ser objeto de prueba durante el proceso, previo proceso de análisis entre las partes del contrato, lo cual no sucedió.

VI. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.

La audiencia de conciliación como lo contemplan los artículos 24 y 25 de la Ley 1563 de 2012 y de los artículos 107 y 372 del Código General del Proceso (CGP), se celebró el día trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017), la cual contó con la presencia de los apoderados y de los representantes legales de las sociedades convocante y convocada. El resultado de la audiencia fue de NO CONCILIAR, razón por la cual el Tribunal procedió a fijar los gastos y honorarios correspondientes, los cuales oportunamente fueron consignados por las partes.

VII. INTERVENCIÓN DE TERCERO COADYUVANTE

El día 15 de marzo de 2017, la Sra. Rosalba Mojica de Perilla, mediante apoderada, procedió a contestar la demanda arbitral interpuesta por el Centro de Escanografía Yopal Ltda., argumentando actuar como coadyuvante – tercero interviniente de la sociedad convocada.

Mediante Auto No. 10 del 27 de abril de 2017, según lo establecido en el artículo 37 de la Ley 1563 de 2012, este Tribunal de Arbitramento procedió a aceptar la participación de la señora Rosalba Mojica de Perilla dentro del trámite arbitral, en condición de coadyuvante de la parte demandada (tercero interviniente), para lo cual, según lo dispuesto en el mismo artículo, se le señaló consignar los honorarios y gastos del Tribunal para poder intervenir en el proceso.

Sin embargo, dado que no consignó los honorarios y gastos establecidos, se procedió a decretar su falta de interés en participar.

Posterior al Auto No. 10 del 27 de abril de 2017, la señora Rosalba Mojica de Perilla interpuso recurso de reposición en contra de la providencia que aceptaba su participación en el trámite arbitral, manifestando que ella lo que pedía era la nulidad de todo lo actuado, pues un trámite similar se adelanta, según ella, en la Superintendencia de Sociedades y por no querer asumir los gastos del Tribunal y sus honorarios.



Trámite Arbitral de CENTRO DE ESCANOGRAFÍA YOPAL LTDA-CEY para resolver las diferencias surgidas con SOCIEDAD CLINICA CASANARE LTDA

2016-010

Este Tribunal de Arbitramento no repuso el Auto, argumentando que (Auto No. 11 de 16 de mayo de 2017), *“Lo primero que se debe precisar es que, frente a los autos o decisiones de los Tribunales de Arbitramento solo procede el recurso de reposición en tres casos:*

- a. Contra la providencia que niegue alguna o algunas de las pruebas solicitadas por las partes (art. 31 Ley 1563).*
- b. Contra el auto mediante el cual el Tribunal asume su propia competencia (art. 30 de la Ley 1563).*
- c. Contra el auto mediante el cual se fijan las sumas correspondientes a honorarios y gastos del proceso (art. 25 de la Ley 1563).*

En este caso, el recurso se entiende interpuesto por la causal prevista en el artículo 25 de la Ley 1563 de 2012, antes reseñado.

Pues bien, sobre el particular debe señalarse que, el artículo 37 de la Ley 1563 de 2012 acepta la intervención de terceros, en calidad de coadyuvante, en el proceso arbitral, siempre y cuando pague el valor de los honorarios adicionales fijados por el Tribunal, tal como se desprende de la lectura del inciso final del citado artículo.

Por tanto, para el coadyuvante, a diferencia de lo que sucede para el llamado en garantía, el denunciado en el pleito o el tercero excluyente (también terceros intervinientes), es requisito el pago de los honorarios adicionales para participar en el proceso, pues, de no ser así, cualquier persona que acredite una relación sustancial podría participar como tercero en el proceso arbitral, con el ánimo de entorpecer o dilatar el mismo.

En ese sentido, la razón de ser del inciso final del artículo 37 de la Ley 1563, no es otra que garantizar la celeridad y la eficiencia que caracterizan los tramites arbitrales, aceptando la participación de terceros coadyuvante que realmente tengan un verdadero interés en las resultas del proceso.

De otra parte, frente a la nulidad solicitada por la recurrente, debe manifestarse que las acciones de nulidad gozan de un procedimiento especial, consagrado en la misma ley arbitral, siendo el Juez de conocimiento el llamado a resolverlas, razón por la cual éste Tribunal no puede pronunciarse sobre ella en esta etapa procesal, menos cuando la misma es formulada por una parte (tercero coadyuvante) que aún no se ha incorporado formalmente al proceso arbitral (pues esa incorporación solo se dará a partir del pago de los honorarios adicionales establecidos).

Igualmente, debe señalarse que la falta de competencia del Tribunal, según lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1563, se puede argumentar, vía recurso de reposición, una vez el Tribunal asuma competencia para actuar, lo cual aún no ha sucedido en el presente



proceso. Sin embargo, tal recurso solo podrá ser interpuesto por las partes procesales y no por personas ajenas al proceso”.

Posteriormente, la señora Rosalba Mojica de Perilla interpuso acción de tutela ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Casanare, argumentando que el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Casanare y este Tribunal de Arbitramento le estaban violando el derecho al debido proceso al no permitir su participación en el arbitraje y no aceptar su escrito de nulidad de lo actuado. La tutela fue despachada desfavorablemente para la tutelante, decisión que fue confirmada por la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, señalando que este Tribunal de Arbitramento le había otorgado las garantías para actuar como tercera coadyuvante, sin que ella haya seguido el procedimiento para tal fin, previsto en la Ley 1563 de 2012.

VIII. PRIMERA AUDIENCIA DE TRÁMITE Y PERÍODO PROBATORIO.

Se llevó a cabo el día primero (01) de junio de dos mil diecisiete (2017). A la fecha del presente laudo han transcurrido 167 días, sin que se haya presentado suspensión alguna durante el trámite arbitral. Por tanto, el presente laudo se profiere dentro de los seis (6) meses siguientes a la primera audiencia de trámite, como lo ordena el artículo 10 de la Ley 1563 de 2012.

En esta primera audiencia, el Tribunal se declaró competente, sin que las partes presentaran recurso alguno, y dio inicio a la etapa probatoria, que se desarrolló así:

PRUEBAS DECRETADAS Y PRACTICADAS.

Incorporar el Poder para actuar y certificado de existencia y representación legal de la sociedad Centro de Escanografía Yopal Ltda.

Incorporar copia autentica de los contratos de cuentas de participación de fecha primero de abril de 2011 y primero de agosto del mismo año suscrito por la Sociedad Clínica Casanare Ltda., y Centro de Escanografía Yopal Ltda.

Incorporar copia simple del acuerdo incumplido de pago celebrado entre la sociedad clínica Casanare Ltda., y Centro de Escanografía Yopal Ltda. De fecha 02 de febrero de 2016

Incorporar una USB contentiva de los soportes de las cuentas en participación con sus respectivos asientos y notas contables correspondientes a los años 2011 – 2016. El cual se encuentra compuesto de 3463 archivos útiles y 26 carpetas y corresponde a los contratos de cuentas en participación de fecha primero de abril de 2011 y primero de agosto del



Trámite Arbitral de CENTRO DE ESCANOGRAFÍA YOPAL LTDA-CEY para resolver las diferencias surgidas con SOCIEDAD CLINICA CASANARE LTDA

2016-010

mismo año suscrito por la sociedad clínica Casanare Ltda., y Centro de Escanografía Yopal Ltda.

Incorporar Copias de las actas de reunión de los contratantes en ejecución de los contratos de cuentas en participación de fecha primero de abril de 2011 y primero de agosto del mismo año suscrito por la sociedad clínica Casanare Ltda., y Centro de Escanografía Yopal Ltda., y que corresponden a las fechas a continuación se relacionan:

OFICIO GCEY – 013 de mayo 7 de 2015

OFICIO GCEY – 015 de junio 2 de 2015

Acta de reunión CEY – SCC julio 15 de 2015

Acta de reunión CEY – SCC enero 30 de 2016

Acuerdo de pago suscrito entre SCCY CEY de febrero 2 de 2016.

Incorporar Copia simple de los informes financieros y balances de las cuentas en participación correspondiente a los contratos de fecha primero de abril de 2011 y primero de agosto del mismo año entre clínica Casanare Ltda., y Centro de Escanografía Yopal Ltda., y correspondientes a los periodos 2011 – 2016.

Se adelantó prueba pericial, mediante dictamen contable rendido por el Contador Público, Guillermo Salavarieta Sierra, con el fin de revisar la contabilidad y documentos contables soporte del Centro de Escanografía Yopal Ltda., y de la Clínica Casanare Ltda., entre los años 2011 a 2016 inclusive, relacionados con los dos contratos de cuentas en participación objeto de este arbitramento. El perito presentó en tiempo su dictamen pericial inicial, el cual fue objeto de complementación por solicitud y documentos contables aportados por la sociedad convocante. Igualmente, el día 20 de octubre de 2017 el perito, de manera presencial, realizó una presentación en audiencia de los resultados del dictamen pericial.

El dictamen pericial final quedó en firme sin ser objetado por las partes.

También se decretó y practico interrogatorio de parte a los representantes legales de las partes, sociedad convocante representante legal Yalile Villanueva Galeano y sociedad convocada representante legal Juan Francisco Amaya. Ambos interrogatorios, con presencia de los apoderados de las partes, se llevarón a cabo el día 23 de junio de 2017.

IX. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Este Tribunal de Arbitramento, para un buen entendimiento de las diferencias que se presentaron en las relaciones contractuales existentes entre las partes y sus consecuencias legales, dividirá el análisis del presente laudo en los siguientes aspectos que tienen relación directa con las pretensiones de la demanda, para finalmente pronunciarse sobre las pretensiones y las correspondientes excepciones de mérito propuestas, así:

1. Los contratos de cuentas en participación
2. Los interrogatorios de parte practicados
3. El dictamen pericial presentado
4. Los alegatos de conclusión presentados
5. Las excepciones de fondo presentadas
6. Las conclusiones de este Tribunal

En primera instancia analizaremos la validez de los dos contratos de cuentas en participación que dieron origen a este arbitraje. Posteriormente analizaremos las pruebas practicadas durante el proceso, dado que ninguna de las partes objetó las pruebas documentales por ellas aportadas; en esta fase nos detendremos especialmente en los interrogatorios de parte practicados a los representantes legales de las sociedades convocante y convocada y en el dictamen pericial practicado, el cual quedo en firme durante la fase procesal prevista para tal fin. A continuación haremos una referencia a los alegatos finales de las partes, pronunciándonos sobre los nuevos informes contables que pretende incorporar en esta fase procesal la sociedad convocada. Continuaremos con el análisis de las excepciones de fondo presentadas por la sociedad convocada al momento de contestar la demanda, oportunamente controvertidas por la sociedad convocante. Nuestro análisis finalizará con las conclusiones de este Tribunal que, junto con los anteriores puntos, soportarán la decisión a adoptar.

1. Los contratos de cuentas en participación

Los contratos de cuentas en participación se encuentran reglados en el Título X del Libro Segundo del Código de Comercio de Colombia (art. 507 y s.s.). Es decir, es un contrato típico que regula las relaciones entre los comerciantes que deseen acudir a esa figura de gestión en la realización de sus negocios u operaciones mercantiles.

El artículo 507 del Código de Comercio define este tipo de contratos, señalando que *“La participación es un contrato por el cual dos o más personas que tienen la calidad de comerciantes toman interés en una o varias operaciones mercantiles determinadas, que deberá ejecutar uno de ellos en su solo nombre y bajo su crédito personal, con cargo de*



Trámite Arbitral de CENTRO DE ESCANOGRAFÍA YOPAL LTDA-CEY para resolver las diferencias surgidas con SOCIEDAD CLINICA CASANARE LTDA

2016-010

rendir cuenta y dividir con sus partícipes las ganancias o pérdidas en la proporción convenida”.

Según el artículo 508 y siguientes, son características de este tipo de contratos:

- a. La participación no estará sujeta en cuanto a su formación a las solemnidades prescritas para la constitución de las compañías mercantiles. El objeto, la forma, el interés y las demás condiciones se regirán por el acuerdo de los partícipes (art. 508).
- b. La participación no constituirá una persona jurídica y por tanto carecerá de nombre, patrimonio social y domicilio. Su formación, modificación, disolución y liquidación podrán ser establecidas con los libros, correspondencia, testigos o cualquiera otra prueba legal (art. 509).
- c. El gestor será reputado único dueño del negocio en las relaciones externas de la participación. Los terceros solamente tendrán acción contra el administrador, del mismo modo que los partícipes inactivos carecerán de ella contra los terceros (art. 510).
- d. La responsabilidad del partícipe no gestor se limitará al valor de su aportación. Sin embargo, los partícipes inactivos que revelen o autoricen que se conozca su calidad de partícipe, responderán ante terceros en forma solidaria con el gestor. Esta solidaridad surgirá desde la fecha en que haya desaparecido el carácter oculto del partícipe (art. 511).
- e. En cualquier tiempo el partícipe inactivo tendrá derecho a revisar todos los documentos de la participación y a que el gestor le rinda cuentas de su gestión (art. 512).
- f. En lo no previsto en el contrato de participación para regular las relaciones de los partícipes, tanto durante la asociación como a la liquidación del negocio o negocios, se aplicarán las reglas previstas para la sociedad en comandita simple y, en cuanto éstas resulten insuficientes, las generales del Título Primero del Código de Comercio (art. 514).

Bajo las reglas del Código de Comercio, antes descritas, el contrato de cuentas en participación solo rige para los comerciantes, es decir no es un contrato propio para personas que no ejerzan el comercio, recordando que la calidad de comerciante se adquiere ejecutando alguna de las actividades contenidas en el artículo 20 del Código de Comercio, siendo el registro mercantil en las Cámaras de Comercio una prueba de tal calidad.

Una de las características principales de estos contratos es que frente a terceros solo figura uno de los comerciantes (socio gestor) como el responsable de la operación comercial, siendo el socio oculto inexistente frente a terceros. Sin embargo, la ley prevé que el socio



Trámite Arbitral de CENTRO DE ESCANOGRAFÍA YOPAL LTDA-CEY para resolver las diferencias surgidas con SOCIEDAD CLINICA CASANARE LTDA

2016-010

oculto pierde tal calidad cuando actúe frente a terceros también como responsable de la operación comercial, en cuyo caso responde solidariamente con el socio gestor por todas las actividades que se llevan bajo la figura del contrato de cuentas en participación.

El contrato de cuentas en participación es un contrato consensual, en donde socio gestor y socio oculto pueden determinar, bien sea en un contrato o bien en la práctica (pues no es un contrato rígido que requiera de una prueba específica – por ejemplo la documental - para demostrar su existencia), las condiciones de la operación comercial, por lo que es perfectamente válido que un contrato en donde se haya pactado la existencia de un socio gestor y de un socio oculto, luego, en la práctica mute a un contrato en donde los dos socios se convierten en gestores de la operación comercial, siendo ello válido según la ley (art. 511 del Código de Comercio).

Ahora, más allá de la responsabilidad solidaria del socio oculto que revela su identidad frente a terceros, el contrato de cuentas en participación tiene como fin último la generación de utilidades para los comerciantes, como cualquiera otro de los contratos que pueden suscribir los comerciantes. Es decir, el contrato de cuentas en participación, por sus características legales ya señaladas, busca la asignación de recursos, entre dos o más comerciantes, para el desarrollo de una operación de comercio (art. 20 del Código de Comercio), con el fin de generar, al final del periodo, utilidades para los comerciantes. En el evento en que se generen pérdidas, estas también deberán ser asumidas por los comerciantes en las partes convenidas.

Visto lo anterior, para este Tribunal es claro que los contratos de cuentas en participación suscritos entre la sociedad Centro de Escanografía Yopal Ltda. (Sociedad convocante) y la sociedad Clínica Casanare Ltda., (sociedad convocada), con fechas 01 de abril y 01 de agosto de 2011, ambos, se ajustan plenamente a las reglas previstas en el Código de Comercio para este tipo de relaciones jurídico-negociales. Igualmente, para este Tribunal no cabe duda alguna que las dos sociedades, convocante y convocada, ostentan la calidad de comerciantes, tal como se puede ver en sus certificados de existencia y representación legal.

Sin entrar en los detalles técnicos de los objetos de cada contrato, es claro que los dos contratos tenían por finalidad la suma de recursos económicos, humanos y técnicos, para la adquisición y posterior operación de equipos médicos, así como la prestación de servicios médicos a los usuarios, en concreto servicios de rayos X y de tomografía, dada la naturaleza de los dos comerciantes que suscribieron dichos contratos (ambos pertenecientes al sector de la salud).

En los dos contratos objeto de este arbitraje, las sociedades convocante y convocada acordaron aportar recursos económicos (en porcentajes iguales en el primer contrato y en porcentajes de 60% y 40% en el segundo contrato) para la adquisición de equipos médicos y su posterior explotación en la sede de la sociedad convocada, pactando que la operación de tales equipos estaría en cabeza de la sociedad convocante como socio gestor.

Igualmente, las partes pactaron repartirse las utilidades generadas en el mismo porcentaje de participación, es decir 50-50 en el primer contrato (de fecha abril 01 de 2011) para la explotación del equipo de rayos X y de 60% para la sociedad convocante y 40% para la sociedad convocada en el segundo contrato (de fecha 01 de agosto de 2011) para la explotación del equipo de tomografía. Igualmente, acordaron que el socio gestor rendiría cuentas en el mes de diciembre de cada año.

De otra parte, según las pruebas documentales aportadas por las partes en la presentación de la demanda arbitral y durante el trámite procesal, se puede observar claramente el desarrollo que en la práctica se dio de los dos contratos de cuentas en participación, pues en el expediente obran actas de reuniones entre las partes para analizar los resultados de las operaciones generadas por los dos contratos de cuentas en participación y actas de liquidaciones anuales y liquidaciones parciales de los ingresos, egresos y distribución de utilidades generadas por dichos contratos, entre otros documentos, sin que ninguna de las partes haya tachado u objetado los mismos.

En conclusión, es claro no solamente la plena existencia y validez de los dos contratos de cuentas en participación suscritos entre las partes, sino también su desarrollo a partir del mes de abril de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2016, como se puede constatar de los documentos aportados al proceso.

Finalmente, aclaramos que, para este Tribunal no desnaturaliza el contrato de cuentas en participación el hecho de que el socio oculto haya revelado su identidad frente a terceros, pues tal situación no invalida el contrato, sino que – simplemente – genera consecuencias de solidaridad frente a terceros en el ejercicio de la operación comercial. Si eventualmente tal desvelo del socio oculto y su mutación a socio gestor le haya generado la realización de actividades y gastos que, inicialmente no se habían pactado, perfectamente, en actuación posterior, podrá reclamar tales derechos, pues en el presente proceso arbitral el socio, inicialmente oculto (Clínica de Casanare Ltda.) no presentó demanda de reconversión en tal sentido, a pesar de que si lo manifestó durante el interrogatorio de parte y en los alegatos de conclusión, sin ser esas etapas procesales las legalmente válidas para tales reclamaciones.

2. Los interrogatorios de parte practicados

El día 23 de junio de 2017 se llevó a cabo interrogatorio de parte, por separado, a los representantes legales de las sociedades convocante y convocada en la cual los dos representantes legales, por separado, reconocieron la existencia de los dos contratos de cuentas en participación aquí debatidos e igualmente reconocieron la existencia de una deuda o pagos pendientes que la sociedad convocada (Clínica de Casanare Ltda.) le adeuda a la sociedad convocante (Centro de Escanografía Yopal Ltda.).



2016-010

Según los representantes legales, ambos son conscientes de la ejecución de los contratos de cuentas en participación y de la deuda que la convocada le adeuda a la convocante, pero no existe plena certeza del monto de esa deuda o, a pesar de tener claridad sobre los montos adeudados por la convocada a la convocante, los mismos no se han hecho por disputas internas entre los socios de la sociedad convocada. Fue por ello que, ambas sociedades estuvieron de acuerdo en activar la cláusula compromisoria para que sea un tercero independiente el que defina los montos adeudados por la convocada a la convocante.

El representante legal de la sociedad convocada al reconocer la deuda pendiente con la convocante, manifestó que su pago total no ha sido posible por la difícil situación del sector salud que ha llevado a la liquidación de grandes EPS que aún adeudan importantes sumas de dinero a la Clínica Casanare.

Igualmente, el representante legal de la convocada aceptó que en 2016 hicieron pagos mensuales a la convocada por valor de 54 millones de pesos, con el fin de disminuir el valor de la deuda, tal como consta en los registros contables de la Clínica.

Finalmente, el representante legal de la convocada manifestó que las partes, trimestralmente, se reunían para hacer liquidaciones parciales del estado de cuentas de los contratos de cuentas en participación, cuyos soportes figuran en los registros contables de la Clínica Casanare, los cuales, oportunamente, pondrá a disposición del perito que designe este Tribunal.

3. El dictamen pericial presentado

Dada la solicitud conjunta de las partes, mediante auto No. 16 del 28 de junio de 2017, este Tribunal designó como perito contable al contador público Guillermo Salavarría Sierra, quien no fue objetado por las partes. El perito tomó posesión del cargo, ante las partes, el día 12 de julio de 2017 en el Centro de Arbitraje en la ciudad de Yopal, comprometiéndose a absolver el peritaje contable solicitado por las dos partes a más tardar el día 20 de agosto de 2017.

Las partes básicamente solicitaron al señor perito entrar a determinar el monto de los ingresos y gastos generados por los dos contratos de cuentas en participación entre 2011 y 2016 y así determinar las utilidades generadas, descontando los cruces de cuentas que de forma común han venido realizando las partes.

El Perito presentó su dictamen a las partes el día 20 de agosto de 2011, en el cual manifestó la imposibilidad de determinar sumas precisas de ingresos y egresos, pues las partes no presentaron de forma completa la información contable solicitada respecto a los dos contratos de cuentas en participación. En este dictamen inicial, el perito concluyó que:

Trámite Arbitral de CENTRO DE ESCANOGRAFÍA YOPAL LTDA-CEY para resolver las diferencias surgidas con SOCIEDAD CLINICA CASANARE LTDA

2016-010

En mi opinión de perito contable no se puede determinar de manera exacta y correcta los valores que adeuda la Sociedad Clínica Casanare a la Sociedad Centro de Escanografía de Yopal Ltda.

Los Estados Financieros presentados no tienen el correcto soporte, originando inconsistencias en las utilidades y valores a distribuir.

La información entregada por el Centro de Escanografía Yopal Ltda., no es completa y falta el soporte principal, objeto de la demanda, como son los documentos, libros contables y cuadros que evidencien las cuentas por cobrar y por pagar correspondientes.

La información presentada por la Clínica Casanare no corresponde a la solicitada y la presentada no es clara ni pertinente.

Desde el punto de vista de la normatividad contable, cualquier operación debe estar plenamente soportada en los respectivos documentos (facturas, libros, comprobantes de egreso, etc.) y no simplemente en la afirmación de las partes.

Para poder emitir el dictamen pericial solicitado, se necesita que las partes anexas los siguientes documentos que se solicitaron en las audiencias del día 12 de julio de 2017, pero que no se han presentado a la fecha:

- 1. Físico de las facturas de venta faltante, según relación, que se encuentra en el Anexo 01.*
- 2. Documentos que soporten los pagos realizados de las cuentas por cobrar de la Clínica Casanare, identificando facturas cobradas, facturas pagadas y facturas pendientes por pago.*
- 3. Documentos que soporten los pagos de utilidades por año, o anticipos que se otorgaron.*
- 4. Relación de los valores cruzados de cuentas por cobrar y por pagar de cada una de las partes, Clínica Casanare y Centro de Escanografía de Yopal, junto con sus documentos soportes.*
- 5. Indicación detallada de los recaudos de cartera de los clientes particulares y de la Sociedad Clínica Casanare Ltda., (montos, fechas, facturas, etc.).*

Finalmente, señaló que, La Sociedad Clínica Casanare Ltda., no aportó ningún documento, relación, o registro contable que permita estudiar o analizar si se presentaron costos adicionales que los asumió de alguna manera.



Trámite Arbitral de CENTRO DE ESCANOGRAFÍA YOPAL LTDA-CEY para resolver las diferencias surgidas con SOCIEDAD CLINICA CASANARE LTDA

2016-010

Posterior a ello, durante el periodo de traslado del dictamen pericial, la sociedad convocante presentó la documentación contable faltante requerida por el perito, solicitando reformular su dictamen con base en la nueva documentación contable aportada. Por su parte, la sociedad convocada guardó silencio y no aportó ninguna documentación contable adicional.

El 28 de septiembre de 2017 el perito presentó su dictamen pericial final del cual se dio traslado a las partes, quedando en firme el día 13 de octubre de 2017 sin que las partes se hayan pronunciado al respecto. En audiencia presencial llevada a cabo el día 20 de octubre de 2017, en la sede del Centro de Arbitraje en la ciudad de Yopal, el perito rindió su informe a las partes, concluyendo que:

La cartera morosa que adeuda la Clínica Casanare a la Sociedad Centro de Escanografía Yopal, con fecha de corte 31 de diciembre de 2016 asciende a:

Por facturas de TAC	\$ 564.314.166
Por Facturas de RX	\$343.568.670
Total Cartera vencida	\$907.882.836

Calculo de las utilidades distribuidas entre los periodos 2011 – 2016:

Las partes distribuyeron utilidades en exceso a favor de la Clínica Casanare por valor de \$435.756.089

Estos valores se calcularon según la información recibida para el correspondiente peritaje contable.

En consecuencia, el total de la deuda que tiene la Clínica Casanare para con la Sociedad Centro de Escanografía de Yopal es de \$1.343.638.925,10

Aspectos relevantes destacados por el Perito

La información recaudada y aportada por las partes se clasificó y procesó, para realizar los informes finales que dieron origen a los valores expresados dentro del peritaje.

La Sociedad Centro de Escanografía de Yopal presentó la mayoría de la información que se le requirió, en cuanto a documentos e informes, en el tiempo establecido.

La Sociedad Clínica Casanare no presentó información relevante en ningún momento del tiempo requerido para hacerlo.

Gran parte de la información se encuentra dentro del concepto de "Cruces de Cuentas"; dentro de este término se enmarcaron los valores que ninguno de los participantes tenía claro, ya que se mezclaron datos, cifras y movimientos que no pertenecen a las operaciones propias de las Cuentas en Participación, por esto no se manejó la información contable dentro de los parámetros establecidos para este tipo de contratos, dando origen a la confusión en los datos.

4. Los alegatos de conclusión presentados

El día 31 de octubre de 2017 se llevó a cabo la audiencia de alegatos finales de conclusión por parte de los apoderados de las partes. El apoderado de la parte convocante solicitó tomar como una "confesión" la declaración, interrogatorio de parte, del representante legal de la parte convocada, pues cumple con los requisitos previstos en los artículos 191, 194 y 196 del Código General del Proceso. De igual forma, manifiesta que las declaraciones del representante legal de la convocada fueron hechas *"de manera libre y espontánea sin ningún tipo de coacción y dentro del giro normal de la misma y en estricto cumplimiento al procedimiento previsto en los artículos 198 y 203 del Código General del Proceso"*. Finalmente, el apoderado de la convocante manifiesta su pleno acuerdo con el dictamen pericial presentado, el cual cumple con los requisitos previstos en los artículos 226 y 231 del Código General del Proceso, señalando igualmente que la parte convocada no prestó el Deber de Colaboración con el perito, previsto en el artículo 233 del CGP, por lo que debe ser tomado como un indicio en su contra.

Por su parte la apoderada de la parte convocada alegó en conclusión que es importante tener en cuenta, al momento de fallar, la crisis del sector de la salud que ha afectado a la Clínica Casanare, por lo que no ha podido cumplir a tiempo con sus compromisos de pago. Igualmente, señala que la Clínica Casanare actuó como socia gestora dado que era necesario atender a los pacientes que llegaban a la Clínica y porque la sociedad convocante no era capaz de atender a todos estos pacientes. Alega nuevamente la teoría de la imprevisión como una de las causales que exculpan al obligado.

Respecto al dictamen pericial, manifiesta la apoderada de la convocada que *"El valor de la cartera pendiente de pago al Centro de Escanografía Yopal, según nuestros registros corresponde a \$ 907.896.960, teniendo una pequeña diferencia en comparación al valor según el informe del Dr. Salavarieta, considerada como glosa o a una retención en la fuente". (...)* *"En el informe del Dr. Salavarieta no se tuvo en cuenta las retenciones aplicadas desde la Fra. A001816 y hasta la A002042, ni las glosas de las Fras. A001933, A002018 y A002042"*.

Finalmente, la apoderada de la convocada presente una serie de cuadros e información contable para verificar los cruces de cuentas hechos entre las partes.

5. Las excepciones de fondo presentadas

En estricto sentido y bajo un rigor jurídico la apoderada de la parte convocada no presenta excepciones de fondo o perentorias en su escrito, sino que se limita a presentar una serie de apreciaciones para llegar a concluir que estamos frente a la Teoría de la Imprevisión, por lo que su poderdante no ha podido dar cumplimiento a las obligaciones contractuales.

Valga recordar que las excepciones de fondo tienen como finalidad oponerse a las pretensiones del demandante, bien porque el derecho en el que sustenta su demanda no existe o no ha existido, o porque habiendo existido en algún momento se presentó una causa que determino su extinción¹. Si bien es cierto por mandato del artículo 21 de la Ley 1563 de 2012 en los procesos arbitrales no es posible alegar las excepciones previas, sino solo las de fondo que se resolverán en el laudo arbitral, el artículo 100 del Código General del Proceso consagra algunas excepciones previas, que bien pueden plantearse como excepciones de fondo o de mérito o perentorias dentro de los procesos arbitrales, como pueden ser:

- a. Falta de jurisdicción o competencia.
- b. Inexistencia del demandante o del demandado.
- c. Incapacidad o indebida representación del demandante o demandado.
- d. Pleito pendiente.

De igual forma, existen otras excepciones de fondo que figuraban en el anterior Código de Procedimiento Civil, pero que, a pesar de no estar consagradas expresamente en el Código vigente como tales, aún mantienen vigencia, como son las excepciones de prescripción, compensación o nulidad relativa.

En suma, las excepciones de fondo tienen el propósito de atacar al proceso, de manera que este no pueda seguir adelante, extinguiendo totalmente las pretensiones del demandante.

Como se señaló, en el presente caso la parte convocada alega como excepción de fondo la denominada "Teoría de la Imprevisión", bajo el argumento que el sector de la salud ha presentado una crisis profunda que ha afectado a la Clínica de Casanare al ver pospuestos los pagos de las grandes EPS que entraron en procesos de liquidación, lo cual les impidió contar con flujo de caja en efectivo para hacer frente a sus obligaciones.

Como es sabido, la Teoría de la Imprevisión tiene como finalidad la extinción de las obligaciones contractuales por hechos anormales acaecidos con posterioridad a la

¹ LOPEZ BLANCO Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Tomo I. Quinta Edición. Editorial ABC. Bogotá. 1991. Pág. 390



suscripción del contrato que impiden continuar con su ejecución, como pueden ser circunstancias sociales, políticas o económicas generales que no pueden ser controladas por los contratantes. Por ejemplo, una hiperinflación sobreviniente en la economía puede afectar el desarrollo de los contratos, lo cual podría alegarse como una causa de la Imprevisión.

En todo caso, la Imprevisión exige ciertas cargas para los contratantes, como por ejemplo adoptar medidas que impidan llegar a circunstancias anormales en la ejecución del contrato; es decir que las partes hagan todos sus esfuerzos para prever cualquier situación futura que pueda afectar el desarrollo del contrato.

El artículo 1602 del Código Civil establece el principio vertebral de los contratos en Colombia, señalando que estos son ley para las partes, por lo que los mismos solo se pueden invalidar por mutuo consentimiento o por causas legales.

Respecto al mutuo consentimiento es claro que las partes de este proceso arbitral nunca tuvieron el ánimo de invalidar los contratos de cuentas en participación, pues siempre, como lo manifestaron los representantes legales, estuvieron prestos a revisar la ejecución periódica de dichos contratos sin encontrar ni prever ninguna causa anormal que afectará a los mismos. Tan estuvieron convencidos de su ejecución que, de común acuerdo, decidieron activar la cláusula arbitral para proceder a la disolución y liquidación de los contratos de cuentas en participación. En consecuencia, no existe prueba alguna que durante los cinco años de ejecución de los contratos de cuentas en participación las partes hayan tenido la intención de invalidarlos o al menos revisar su contenido por alguna causa anormal imprevista. Por tal motivo, tal excepción no está llamada a prosperar.

Respecto a las causas legales para invalidar un contrato o para solicitar su revisión, el artículo 868 del Código de Comercio establece al respecto:

Artículo 868. Revisión del contrato por circunstancias extraordinarias. *Cuando circunstancias extraordinarias, imprevistas o imprevisibles, posteriores a la celebración de un contrato de ejecución sucesiva, periódica o diferida, alteren o agraven la prestación de futuro cumplimiento a cargo de una de las partes, en grado tal que le resulte excesivamente onerosa, podrá ésta pedir su revisión.*

El juez procederá a examinar las circunstancias que hayan alterado las bases del contrato y ordenará, si ello es posible, los reajustes que la equidad indique; en caso contrario, el juez decretará la terminación del contrato.

Esta regla no se aplicará a los contratos aleatorios ni a los de ejecución instantánea.

Como lo señalamos, jamás la parte convocada solicitó la revisión del contrato durante su ejecución por hechos extraordinarios que impidieran su normal ejecución. Tampoco está



llamado a prosperar el argumento de la crisis generalizada en el sector salud, pues tal situación no se probó dentro de este proceso ni mucho menos se ha constituido en un hecho notorio que no requiera de prueba, por la sencilla razón que tal crisis no ha sido de una magnitud tal que haya paralizado al sector de la salud en Colombia como lo quiere hacer ver, sin razón alguna, la parte convocada.

La Clínica Casanare ha continuado con sus operaciones normales sin que se haya decretado el cierre o liquidación de la misma. Puede ser que haya visto afectado su negocio frente a ingresos percibidos en años anteriores, pero nunca podrá alegarse que la denominada crisis en el sector salud la haya llevado a una situación de parálisis. Y si así hubiera sido, la Clínica tenía la carga/deber de solicitar la revisión de los contratos durante su fase ejecución, acudiendo al juez del contrato, situación que tampoco ocurrió.

Por tanto, este Tribunal despacha de manera desfavorable para la parte convocada la excepción planteada soportada en la Teoría de la Imprevisión.

6. Las conclusiones de este Tribunal

Para este Tribunal de Arbitramento está plenamente probado la existencia de los contratos de cuentas en participación del 01 de abril de 2011 y del 01 de agosto de 2011 suscritos entre el Centro de Escanografía Yopal Ltda. (Convocante) y la Clínica Casanare Ltda. (Convocada). Las copias autenticadas de los contratos aportados al expediente no fueron tachados en momento alguno por las partes y los representantes legales de las sociedades convocante y convocada reconocieron su existencia y ejecución.

De igual forma, para este Tribunal se encuentra probada la existencia de una obligación dineraria de la sociedad convocada en favor de la sociedad convocante con ocasión de la ejecución de los dos contratos de cuentas en participación, pues así fue reconocido expresamente por los representantes legales de las sociedades convocante y convocada en los interrogatorios de parte practicados durante el trámite arbitral.

En el interrogatorio de parte, el representante legal de la convocada reconoció expresamente adeudar una suma de dinero a la convocante con ocasión de los dos contratos de cuentas en participación, solicitando que sea este Tribunal, mediante perito contable, el llamado a determinar el monto de la deuda a pagar.

De igual forma, en los alegatos de conclusión de la convocada, esta acepta expresamente adeudar a la convocante la suma de \$ 907.896.960 con ocasión de la ejecución de los contratos de cuentas en participación.

Respecto al dictamen pericial es importante precisar que fueron las partes las que de común acuerdo solicitaron a este Tribunal la práctica de esa prueba para absolver los interrogantes presentados en su momento al señor Perito, tendientes a establecer los



Trámite Arbitral de CENTRO DE ESCANOGRAFÍA YOPAL LTDA-CEY para resolver las diferencias surgidas con SOCIEDAD CLINICA CASANARE LTDA

2016-010

dineros adeudados entre las partes con ocasión de los dos contratos de cuentas en participación. Como obra en el expediente, de los informes periciales se dio traslado oportuno a las partes, las que tuvieron los términos de ley para presentar sus objeciones, solicitar complementaciones y/o presentar información adicional. Es de anotar que la parte convocante, de forma oportuna solicitó complementación al dictamen pericial presentando la información contable soporte para ello. Por su parte, la parte convocada, como lo dejo sentado el señor Perito en su informe, no envió la documentación contable solicitada ni se pronunció dentro de los términos de ley frente a los dos informes periciales rendidos.

Fue así como, el dictamen pericial quedo en firme, sin ser objetado por las partes.

La parte convocada pretende reabrir la discusión frente al dictamen pericial con información presentada en los alegatos de conclusión, cuando tal dictamen ya se encuentra en firme y sin haber presentado objeción alguna dentro de los términos de ley previstos para ello. Bajo las regla del artículo 228 del Código General del Proceso la parte convocada debió contradecir el dictamen pericial dentro del término de traslado del mismo; sin embargo nada dijo al respecto. Por tanto, en la fase de alegaciones el periodo probatorio ya había concluido sin ser posible reabrir la discusión del dictamen pericial, pues el mismo quedo en firme una vez vencido el término de traslado a las partes. Se debe recordar a la parte convocada que, bajo la regla prevista en el artículo 117 del CGP los términos procesales son perentorios para las partes.

Por tal motivo, este Tribunal no puede reabrir el periodo probatorio ya finalizado, razón por la cual no se pronunciará frente a los alegatos de la convocada respecto al dictamen.

Respecto al dictamen pericial contable en sí mismo, es de plena aceptación para este Tribunal, no solo por la aceptación del mismo por la parte convocante y el silencio guardado por la parte convocada, sino también porque atendiendo las reglas de la sana critica, este Tribunal encuentra que el dictamen pericial es sólido, claro, exhaustivo y de calidad en sus fundamentos. Además las actuaciones del Perito, en muchas de las cuales intervino este Tribunal, demostraron su idoneidad profesional, por lo que, bajo la regla del artículo 232 del Código General del Proceso, este Tribunal da plena aceptación al informe pericial, sin que ello signifique que el valor establecido por el Perito sea el que deba pagar la parte convocada.

Respecto al monto de la obligación dineraria que este Tribunal reconocerá como suma a pagar por la parte convocada a la parte convocante nos debemos atener a la pretensión tercera de la demanda que solicita un quantum de \$ 1.022.523.507, pues el artículo 281 del Código General del Proceso señala que *"No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda"*



Trámite Arbitral de CENTRO DE ESCANOGRAFÍA YOPAL LTDA-CEY para resolver las diferencias surgidas con SOCIEDAD CLINICA CASANARE LTDA

2016-010

ni por causa diferente a la invocada en esta" (...) "Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último".

De igual forma, dentro de los requisitos de la demanda (art. 82 del CGP) el demandante debe establecer el "juramento estimatorio", el cual fue previsto en la demanda por la suma de \$ 1.022.523.507, señalando el artículo 206 del mismo Código que *"El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete"*, sin que se haya demostrado en el presente proceso perjuicios posteriores a la presentación de la demanda y sin que la parte convocada haya objetado tal juramento. Por tanto, la suma reconocida por este Tribunal será la solicitada por el convocante en su demanda.

Finalmente, llama la atención este Tribunal a las partes en los hechos esenciales que se dieron durante la ejecución de los dos contratos de cuentas en participación, pues como está probado, la Clínica Casanare mutó su condición de socio oculto a socio gestor, lo cual fue admitido por el Centro de Escanografía Yopal sin haberse preocupado por recomponer la ecuación contractual, pues al tener ambos la condición de socios gestores era necesario ajustar los contratos bajo la nueva realidad, pero ello no sucedió, con lo cual las partes obraron de forma negligente en la ejecución de los contratos.

Por lo anterior, no es viable predicar que la Clínica Casanare haya incumplido el contrato porque mutó su condición de socio oculto a socio gestor, pues ello, además de ser posible según la ley (art. 511 del Código de Comercio), fue aceptado por el Centro de Escanografía Yopal sin preocuparse por reajustar el contrato. Obviamente que bajo las nuevas condiciones de socio gestor de la Clínica Casanare era justo y legal que accediera a unas tasas de administración como las que venía recibiendo el Centro de Escanografía; sin embargo, las partes no hicieron los ajustes contractuales pertinentes para tal fin ni en este trámite arbitral la Clínica Casanare presentó demanda de reconvencción solicitando el reconocimiento de ese derecho ni buscaron un acuerdo conciliatorio para compensar ese posible desbalance en la ejecución del contrato.

Con lo anterior queremos señalar que, si bien es cierto se probó que la Clínica Casanare adeuda unos dineros al Centro de Escanografía Yopal, no es menos cierto que los dos contratos de cuentas en participación no se ejecutaron plenamente al tenor de lo previsto en los mismos, siendo las dos partes las responsables del rompimiento de las condiciones iniciales previstas en el contrato. Por tanto, cabe responsabilidad tanto al Centro de Escanografía Yopal como a la Clínica Casanare en el desorden administrativo y contable que se dio durante la ejecución de los contratos de cuentas en participación, pues durante su ejecución no fue posible que



2016-010

llegarán a acuerdos respecto al monto de los dineros adeudados y cuando llegaron a esos acuerdos no los cumplieron.

En suma, no puede pretender la sociedad convocante que se declare el incumplimiento de la sociedad convocada de los contratos de cuentas en participación, cuando la primera cohonesto para dichos incumplimientos, sin preocuparse durante su ejecución de recomponer las cargas contractuales. Ello sin perjuicio de los dineros que la sociedad convocada le adeuda a la convocante, tal como se reconocerá en este laudo.

X. DECISIÓN

Con fundamento en los antecedentes y consideraciones antes expuestos, el Tribunal de Arbitramento constituido y habilitado en derecho por las Partes para dirimir las controversias suscitadas entre **CENTRO DE ESCANOGRAFÍA YOPAL LTDA** (Sociedad Convocante) **VS. SOCIEDAD CLINICA CASANARE LTDA** (Sociedad Convocada) administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no procedente la pretensión primera de la demanda en su totalidad, pues ambas partes fueron conscientes de la mutación de socio oculto a socio gestor por parte de la convocada; declarando probada la pretensión en el aparte correspondiente al giro de utilidades que debió hacer la sociedad convocada a la sociedad convocante.

SEGUNDO: Declarar probada la pretensión segunda y, en consecuencia la sociedad Clínica Casanare Ltda. Deberá responder ante terceros de forma solidaria con el Centro de Escanografía Yopal Ltda., cuando a así se requiera, por los hechos acaecidos durante la ejecución de los dos contratos de cuentas en participación de fechas 01 de abril de 2011 y 01 de agosto de 2011 respectivamente.

TERCERO: Declarar probada la pretensión tercera de la demanda, por lo que se ordena a la Clínica Casanare Ltda., Pagar al Centro de Escanografía Yopal Ltda., dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente laudo, la suma única y total de MIL VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS VEINTIRES MIL QUINIENTOS SIETE PESOS COLOMBIANOS (\$ 1.022.523.507).

CUARTO: No declarar procedente ni probada la pretensión cuarta de la demanda, pues las partes no tenían claridad de los dineros que se debían por las utilidades generadas por los



Trámite Arbitral de CENTRO DE ESCANOGRAFÍA YOPAL LTDA-CEY para resolver las diferencias surgidas con SOCIEDAD CLINICA CASANARE LTDA

2016-010

contratos de cuentas en participación de fechas 01 de abril de 2011 y 01 de agosto de 2011 respectivamente.

QUINTO: Decretar la finalización y liquidación de los contratos de cuentas en participación de fechas 01 de abril de 2011 y 01 de agosto de 2011 respectivamente suscritos entre la sociedad Centro de Escanografía Yopal Ltda., (convocante) y la sociedad Clínica Casanare Ltda., (convocada). Tal finalización queda vigente desde la ejecutoria del presente laudo y la liquidación se fija en la suma señalada en el resuelve tercero antes descrito. Lo anterior con fecha de liquidación a 31 de diciembre de 2016.

SEXTO: No se condena en costas ni agencias en derecho.

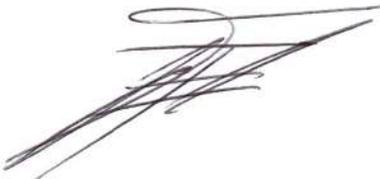
SEPTIMO: Ordenar que por Secretaría se expidan copias auténticas de este laudo con destino a cada una de las partes y copia simple con destino al Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Casanare.

OCTAVO: Una vez en firme este laudo arbitral, remítase para su archivo el expediente al Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Casanare; declarar causado los honorarios del Perito contable y el saldo adicional de los honorarios del Árbitro y del Secretario, y ordenar realizar el pago del saldo en poder del Presidente del Tribunal previa rendición de cuentas de las sumas puestas a su disposición para los gastos y expensas de funcionamiento.

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE.

El presente laudo se notificó en audiencia.

ÁRBITRO ÚNICO



FRANCISCO CASTRO CORDOBA

SECRETARIO.



JEISSON ALIRIO CÁRDENAS ORDUZ.